



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>RADICADO:</b>	05001-31-05-007-2021-00009-00
<b>DEMANDANTE:</b>	ERNESTO DE JESÚS PULGARÍN ORREGO
<b>DEMANDADAS:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
<b>ASUNTO:</b>	AUTO QUE ADMITE DEMANDA LUEGO DE SUBSANAR REQUISITOS Y ORDENA NOTIFICAR

Toda vez que el presente proceso ahora si cumple con las exigencias contempladas en el artículo 25 del CPTSS, habida cuenta que se dio cabal cumplimiento a los requisitos contenidos en la providencia adiada 18 de agosto hogaño, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **ERNESTO DE JESÚS PULGARÍN ORREGO** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA** y de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, representadas legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA, NELLY CARTAGENA URÁN** y **DIANA NELLY GUZMÁN LARA** respectivamente, o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación.

**FRENTE A LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA Y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.**

Hágasele personal notificación del auto admisorio al representante legal, acompañado de la copia auténtica de la demanda con sus anexos, y se les da

traslado por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado.

Se le hace saber al mandatario judicial del demandante, que conforme a las disposiciones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse a través del envío de la providencia como mensaje de datos sin necesidad del envío previo de citación o aviso, adosando los anexos por el mismo medio.

La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del Juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que las codemandadas tengan opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas (Par. 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020).

### **FRENTE A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES:**

Hágasele personal notificación del auto admisorio al representante legal a través de los canales digitales correspondientes, acorde con los lineamientos contenidos en el artículo 6° del referido Decreto, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que se proceda a dar respuesta por intermedio de apoderado judicial idóneo; término que empieza a correr a partir de los cinco (5) días posteriores al momento en que se surta la notificación y/o entrega del respectivo aviso.

Entérese de la existencia de la demanda a la señora Procuradora Judicial ante lo laboral, doctora MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con los Artículos 78 y 79 de la Ley 201 de 1995 y 277-7 de la Carta Magna.

De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso y los artículos 2 literal a) y 3 del Decreto 1365 de 2013, notifíquese la existencia del proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de los correos

electrónicos "<http://www.defensajuridica.gov.co>" o [www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co).

Se precisa que, únicamente tendrán validez las actuaciones desplegadas por la parte pasiva de la Litis, una vez efectuada la notificación del auto admisorio de la demanda en la forma indicada en este proveído.

Adicionalmente, se advierte que el correo electrónico suministrado por la apoderada se presume coincidente con el plasmado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura. En caso de no serlo se exhorta a proceder en tal sentido y darlo a conocer al Despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020, de no hacerlo, cualquier inconveniente o dificultad presentada en las notificaciones será su responsabilidad exclusiva.

Para la representación de la parte demandante se reconoce personería a la abogada **PAULA ANDREA ARIAS CAÑAS** portadora de la tarjeta profesional No. 147.316 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades del mandato a ella conferido (Artículo 75 del Código General del Proceso).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Carolina Montoya Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Laboral 007**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4852f1c71bbb6a9ae74552c7915b959cfd1334a27363dd2b9ff34ee4ca9a6c96**

Documento generado en 13/09/2021 04:26:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**